**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 465/2022, RESUELTO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

La concurrencia de mi voto atañe al apartado *IV. Causas de improcedencia* y los subapartados de fondo “*VII.1. Procedimiento de normalización*” y “*VIII.1. Principios de igualdad, no discriminación y equidad con relación a la norma oficial reclamada*”, por las razones que expreso enseguida.

**IV. Causas de improcedencia.**

A mi juicio, para considerar actualizada la causa de improcedencia respecto a la falta de acreditamiento del interés jurídico de una de las personas morales quejosas (por propio derecho y como fusionante de la otra) y de la diversa empresa quejosa debió fundamentarse en los Anexos VII y VIII del *Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de dos mil doce, en los que se prevén los catálogos de Edulcorantes con Ingesta Diaria Admisible (IDA) y Edulcorantes que pueden ser utilizados de acuerdo con las buenas prácticas de fabricación (BPF).

**VII.1. Procedimiento de normalización.**

Me separo de los párrafos 281 y 284 de la sentencia, que refieren al “*pluralismo valorativo de carácter técnico-científico e inclusivo social*” y el “*eminente carácter dialógico y plural*” del proceso de creación de la Norma Oficial Mexicana (NOM), pues considero que podrían causar una impresión inexacta sobre los alcances de la participación ciudadana en el proceso de creación de normas técnicas.

Si bien su intención es hacer notar que este procedimiento integra la participación ciudadana en aras de sumar distintos puntos de vista, su redacción parece indicar que existe una deliberación entre autoridades y gobernados; sin embargo, tal intervención social únicamente debe valorarse y no representa un requisito necesario para que la autoridad regule la materia de la NOM.

Por otra parte, si bien estimo que los párrafos 409 a 412 siguen una lógica adecuada en relación con la posibilidad de que los Comités contesten a los comentarios formulados en relación con la NOM, aun cuando los grupos de trabajo no hubieran contado con la información necesaria para hacerlo, me aparto de éstos. En mi opinión, no debió ingresarse a este análisis ya que la respuesta de los grupos de trabajo no es un requisito impuesto por la ley.

Lo anterior es así, en tanto el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización faculta a los Comités para estudiar los comentarios, mientras que el numeral 19 de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización se limita a reconocer una función auxiliar a los grupos de trabajo.

Finalmente, me aparto de los párrafos 406 a 412, toda vez que sostienen la postura de que en los procedimientos de normalización deben existir un dictamen preliminar y otro final respecto del impacto regulatorio, no obstante que el artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria no prevé ni exige que sean concomitantes o deban presentarse de manera subsecuente.

**VIII.1. Principios de igualdad, no discriminación y equidad con relación a la norma oficial reclamada.**

Coincido con la sentencia respecto de que el sistema de etiquetado frontal no viola el principio de igualdad; sin embargo, contrario a lo que sostiene, considero que los productos referidos sí presentan un punto de comparación, pues en todos los casos se desarrolla una actividad económica.

A partir de ello, es posible iniciar un análisis de igualdad y concluir que merecen un trato distinto en tanto sus condiciones de venta varían, pues los productos preenvasados tienen una mayor distribución, producción y consumo, mientras que etiquetar aquellos a granel es especialmente complejo ya que no están predestinados a su venta por empaque o porción.

**PRESIDENTA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**